

**COPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS**  
**PROCESO LIBIAMEDES SAA ARBOLEDA**  
**Rad. 76001 31 05 009 2019 00058 01**

Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En ese orden de ideas, **no** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido; y por tanto, como en el presente asunto la pensión de vejez se solicitó el 17 de marzo de 2009, venciendo el periodo de gracia el 17 de julio del mismo año, por lo que a partir del 18 de julio de 2009 se causaron los intereses moratorios.

En cuanto a la prescripción de los mismos, se tiene que la solicitud de pensión de vejez presentada el 17 de marzo de 2009 fue resuelta de forma negativa en

resolución 10259 de 2010, notificada el 17 de noviembre de 2010, aplicando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el 22 de noviembre de 2010 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Mediante acto administrativo 3538 de 2012, se confirmó la resolución 10259 de 2010.

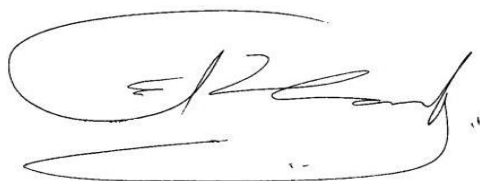
El 8 de agosto de 2017, la demandante presentó ante COLPENSIONES una segunda solicitud de reconocimiento de pensión de vejez dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, por lo que COLPENSIONES mediante resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017, reconoció pensión de vejez retroactiva al 6 de enero de 2009.

Y, el 8 de febrero de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2017, negados en resolución SUB 38792 del 12 de febrero de 2018.

Como se observa transcurrieron más de 3 años entre la primera y la segunda reclamación, no ocurriendo lo mismo entre la segunda reclamación – *la del 8 de agosto de 2017*– y la presentación de la demanda el 3 de octubre de 2018.

Por lo que los intereses moratorios sobre el retroactivo DIR 247546 del 54 de noviembre de 2017, liquidados mes a mes desde el 18 de julio de 2009, hasta el 30 de octubre de 2017 se encuentran prescritos solamente los causados con anterioridad al 8 de agosto de 2014 no al 8 de febrero de 2015 como lo sostiene la Magistrada Ponente.

Firman los magistrados,



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**